



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO PROCESO EJECUTIVO
ARTÍCULO 373 DEL C.G.P**

Hora inicio: 02:32 pm

Hora finaliza: 03:14 p.m.

En Ibagué-Tolima, a los once (11) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso dentro de la acción **EJECUTIVA** promovida por la señora **LUZ STELLA GARCÍA OSPINA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** radicado con el número **73001-33-33-004-2019-00212-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE ACCIONANTE

Accionante: LUZ STELLA GARCÍA OSPINA

C.C. No. 38.223.646 de Ibagué

Dirección: Calle 5 No. 2-71 barrio La Pola de Ibagué

Teléfono: 3164958172

Apoderado: ÁLVARO ANDRÉS VARGAS GARCÍA

Cédula de Ciudadanía: 1.110.456.403 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 225.428 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: carrera 3 No. 11 – 64 oficina 207 edificio Nicolás González de Ibagué – Tol.

Teléfono: 3164706611

Correo Electrónico: abocol14@gmail.com

PARTE ACCIONADA – NACIÓN – MINEDUCACIÓN -FOMAG

Apoderado: GERMÁN HUMBERTO PADILLA OSPINA

Cédula de Ciudadanía: 80.241.906 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 208.053 del C.S. de la J.

Teléfono:

Correo Electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y t_gpadilla@fiduprevisora.com.co

Se reconoce personería a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO, como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, en los términos del mandato a él conferido. Igualmente, se acepta la sustitución del poder que la misma realiza al abogado EDUARDO MOISÉS BLANCHAR DAZA, para que represente los intereses de la mentada entidad y a su vez, se acepta la sustitución que éste último realiza al doctor GERMÁN HUMBERTO PADILLA OSPINA, para que represente los intereses de la Entidad accionada al interior de este proceso. **La anterior decisión fue notificada en estrados. Sin recursos**

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el artículo 372 del C.G.P, están obligadas a concurrir.

PRACTICA DE PRUEBAS

En el desarrollo de la audiencia inicial se decretó una prueba de oficio, consistente en:

“DECRETESE la prueba documental consistente en requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. para que aporte con destino a este expediente, una relación de los pagos realizados a la señora Luz Stella García Ospina, con ocasión de la reliquidación de su pensión, en donde se indique con total claridad la fecha en que se realizaron los mentados pagos, su valor y a qué concepto corresponden. Igualmente deberá señalarse si se realizaron los descuentos correspondientes a los factores cuya inclusión se ordenó y, de ser el caso, el monto y fecha en la cual se aplicaron. La consecución de esta prueba está a cargo del extremo demandado a quien se le concede un término de 15 días contados a partir de la realización de la presente diligencia.”

Es así como, luego de requerir en varias oportunidades a la Entidad demandada, se aprecia que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó una certificación del 10 de noviembre de 2021, por medio de la cual la Dirección de Prestaciones Económicas – Vicepresidencia del FOMAG informa qué pagos ha realizado a favor de la ejecutante como consecuencia del ajuste a su pensión de jubilación ordenado en sentencia, indicando la fecha de los mismos, su valor y concepto.

Igualmente, la demandada allegó a la actuación copia del extracto de pagos con el que acredita que las anteriores sumas certificadas fueron pagadas a la ejecutante en la nómina del mes de septiembre de 2019.

Los anteriores documentos se encuentran visibles en archivos pdf 006, 009 y 010 de la carpeta "003 CuadernoPruebaOficio" del expediente electrónico.

En estos términos, de la prueba documental decretada y allegada se corre traslado a las partes.

PARTE DEMANDANTE: Manifiesta que conoció de los documentos a través del link del proceso porque el apoderado de la Entidad no se lo remitió; sin embargo, señaló que no tiene observaciones respecto al documento.

PARTE DEMANDADA: Manifiesta que esta prueba acredita que la Entidad ya efectuó el pago total de la condena y no existe saldo alguno a favor de la ejecutante.

En consecuencia, se incorpora la documental a la que se ha hecho referencia y como quiera que no hay pruebas pendientes por practicar, se declara cerrada la etapa probatoria.

En este estado de la diligencia el apoderado judicial de la Entidad ejecutada solicitó el uso de la palabra para señalar que luego de revisar las actas de las audiencias realizadas previamente en este proceso, advirtió que en este caso no se realizó el interrogatorio de parte al ejecutante y considera que debe realizarse el mismo para evitar futuras nulidades.

El Despacho manifestó que esta ya no es la oportunidad procesal pertinente para mencionar ese aspecto, pues debió exponerse en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial. Aunado a lo anterior, recordó que aunque la norma del CGP consagra dicho interrogatorio, lo cierto es que estamos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por lo tanto, ese interrogatorio resulta inocuo en la medida en que no vale la confesión de los representantes legales de las entidades públicas y porque además en los procesos contenciosos no basta con la sola manifestación de las partes respecto a un hecho, sino que el mismo debe encontrarse debidamente acreditado dentro del cartulario con los elementos probatorios pertinentes y conducentes.

El apoderado de la Entidad ejecutada manifiesta que se aparta de la decisión del Despacho porque la norma es clara en señalar que el proceso ejecutivo en esta jurisdicción contenciosa se rige por las normas del Código General del Proceso y ese cuerpo normativo establece la práctica de ese interrogatorio, lo cual no puede ser omitido, máxime cuando se ha podido percatar que esos interrogatorios si permiten aclarar mucha información relevante para la resolución del caso. Adicionalmente estima que, pese a que nada se dijo en la audiencia inicial, lo cierto es que este aspecto no se puede tener por saneado porque no se encontraba a cargo de ninguna de las partes. Señaló que en los anteriores términos deja planteado el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión adoptada por el Juzgado.

Del anterior recurso se corrió traslado al apoderado de la ejecutante, quien manifestó que esta ya no es la oportunidad procesal para plantear esa nulidad y que

en todo caso el asunto bajo análisis es de mero derecho y por lo tanto no requiere de la práctica del aludido interrogatorio para su debida resolución.

El Despacho señala que en este caso no se trata de la configuración de una nulidad porque así no lo establece el art. 133 del CGP y adicionalmente considera que no nos encontramos ante una eventual irregularidad, porque la etapa de saneamiento de la audiencia inicial se llevó a cabo al final de esa diligencia, conforme lo dispone el artículo 373 del CGP y la Entidad demandada nada dijo al respecto, por lo que ya precluyó la oportunidad para hacerlo. Así mismo, el Despacho señaló que conforme al artículo 321 del CGP, la providencia recurrida no es apelable, por lo que rechazó por improcedente la alzada promovida por la Entidad demandada.

El apoderado de la ejecutada tomó la palabra para referir que el numeral 5 del art. 133 del CGP consagra que hay nulidad cuando se omiten las oportunidades para decretar o practicar pruebas o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, por lo que señala que en este caso si nos encontramos frente a una causal de nulidad.

Aunado a lo anterior señaló que el artículo 321 del CGP es claro en indicar cuáles son los autos apelables y el numeral 3 de este precepto señala que son apelables los autos que nieguen el decreto o práctica de una prueba, tal como sucede en este caso; sin embargo, expresa que en el proceso está debidamente acreditado el pago total de la obligación perseguida, por lo que en aras de no desgastar la administración de justicia desiste del recurso de apelación y acoge la decisión adoptada dentro del recurso de reposición, con el fin de continuar con el trámite del *sub judice*.

El Despacho en atención a lo preceptuado en el artículo 315 del CGP, acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la Entidad demandada. **LA ANTERIOR DECISIÓN FUE NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES.**

ALEGATOS DE CONCLUSION En razón a que ha quedado precluido el periodo probatorio, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes por el término máximo de veinte (20) minutos para que presenten sus alegatos de conclusión.

PARTE DEMANDANTE: Reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

PARTE DEMANDADA: Su apoderado realizó un recuento de los pagos realizados a la ejecutante con el fin de acreditar que en este caso está acreditado un pago total de la obligación.

Finalizadas las intervenciones los apoderados de las partes ejecutante y ejecutada realizaron algunas precisiones y el Despacho indicó que las mismas serían tenidas en cuenta al momento de decidir el presente asunto.

El Despacho precisa que a la luz del artículo 373 del CGP, proferirá la sentencia a la que haya lugar dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de esta diligencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron, siendo las 03:09 p.m.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia:



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez